EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-005/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-005/2020,** promovido por [redacted] contra actos del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, y otra autoridad,** en la que se declara **procedente** el presente juicio y se **confirma la ilegalidad** del acto impugnado consistente en el cese verbal injustificado del que fue objeto la **parte actora**, declarando su **NULIDAD LISA Y LLANA**, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	1) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. 2) Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
Acto Impugnado:	El cese injustificado emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como acto impugnado:

> El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 44 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, fue desechada la demanda por considerarse que este **Tribunal** no era competente para conocer del juicio incoado por la **parte actora**.

3.- Inconforme con la resolución, la parte actora interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de desechamiento de demanda, mismo que fue admitido por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

4.- Substanciado que fue el Recurso de Reconsideración, con fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve se dictó la sentencia interlocutoria, mediante la cual se declararon fundados pero inoperantes los agravios

expuestos por el recurrente, subsistiendo el desechamiento de demanda.

5.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, se dictó nuevamente sentencia interlocutoria dentro del Recurso de Reconsideración, en cumplimiento al fallo protector de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el número de expediente D.A. 417/2019, mediante el cual se consideraron fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Por tanto, se declaró procedente el Recurso de Reconsideración, revocando el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, y en consecuencia se admitió la demanda inicial presentada por la **parte actora,** ordenando emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

6.- Por respectivos acuerdos de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y por anunciadas sus pruebas.

En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. De igual forma se le hizo de su conocimiento que podía ampliar

su demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, acuerdo que fue notificado de manera personal a la parte actora el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

7.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al representante procesal de la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, y se le tuvieron por hechas sus manifestaciones.

8.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de cinco días.

9.- Por auto de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, interponiendo incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por medio del cual se notificaba a las partes para ofrecer pruebas en un plazo de cinco días hábiles; incidente que fue declarado fundado, ordenándose reponer el procedimiento a partir de la notificación irregular.

10.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

demandante ofreciendo las pruebas de la **parte actora,** y toda vez que las autoridades demandadas no ratificaron sus pruebas en términos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se les tuvo por precluido su derecho que pudieron haber ejercido; sin embargo, para mejor proveer se tuvo por admitidas las documentales anunciadas en el escrito de contestación de demandada, procediendo a señalar día y hora para celebrar la Audiencia de Ley.

11.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la **parte actora**, y por otra parte, la incomparecencia de las **autoridades demandadas**.

Se desahogaron las correspondientes pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia.

12.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para dictar la sentencia, y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 28 fracción I de la **LORGTJAEMO,** se ordenó regularizar el procedimiento a fin de garantizar el derecho de justicia efectiva solicitándose diversa información al Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

13.- Por autos de fechas tres y veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se dio vista a las partes con la información presentada por las autoridades referidas en el numeral anterior para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, teniendo respectivamente por autos de fechas veintinueve de septiembre y veintiuno de octubre del dos mil veintidós, únicamente al representante procesal de la parte actora, desahogando en tiempo las vistas ordenadas.

14.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós se tuvo a la parte actora interponiendo incidente de impugnación de validez y autenticidad de documento, respecto del escrito de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte; incidente que mediante sentencia interlocutoria del treinta de noviembre del dos mil veintiuno se declaró improcedente.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

15.- Al no existir impedimento para la continuación de la secuela procesal, por acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós y al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, misma que ahora se emite, conforme a los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO;** 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM.**

Lo anterior en razón de qué, si bien la **parte actora** tenía el cargo de Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, también es cierto, que de lo actuado en juicio se acredita que a partir del día **dieciséis de enero del dos mil diez**, el demandante era sujeto del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la relación que lo unía con la **autoridad demandada** era de carácter administrativa, tal y como se disertará a continuación.

El imperativo que tienen las Legislaturas de los Estados para regular las relaciones de los trabajadores del Estado y sus Municipios, deberá estarse en todo al contenido del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en tratándose de los miembros o agentes de las instituciones policiales y de seguridad pública o auxiliares de la seguridad pública, deben de regularse por sus propias leyes, pues nos encontramos frente al escenario de que la prestación de un servicio entre los miembros de estas instituciones y el Estado es de un status jurídico diverso al laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa, en virtud de las actividades que llevan a cabo.

Para el efecto, el artículo 4 de la **LSSPEM** en sus fracciones I y XVI, a la letra establecen:

> Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
> ...
> I. **Auxiliares de la Seguridad Pública**, a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada **y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública**;
> ...
> XV. **Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales**, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de **las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel** Estatal y **Municipal,** así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;
> ...

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo que quienes realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, serán considerados sujetos de la **LSSPEM**, aún y cuando en el presente juicio la **parte actora** haya ocupado el cargo de médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, y las **autoridades demandadas** sostengan que el presente juicio se debe substanciar ante tribunales de orden laboral.

Por su parte, los artículos 5, fracciones VI y VI, 6, 8, 68, 149, 159 y 165 de la **LSSPEM** establecen:

> **Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública**, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:
> ...
> V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
> VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.
> ..."

> "**Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en** el Estado y **los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal**, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y

acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las **evaluaciones de certificación y control de confianza**.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los agentes del ministerio público, **los peritos** y **los miembros de las instituciones policiales** del Estado **y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables,** y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 149.- Las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los Registros Nacionales de Seguridad Pública será la Comisión Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.

...

"**Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo **la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública** de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

...

Artículo 165.- Los **elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno**, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, **estando a disposición de** la Visitaduría General o **las Unidades de Asuntos Internos respectivas**.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que las instituciones de seguridad pública se coordinarán para realizar acciones y operativos, además de realizar acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública; que las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal; que los

integrantes de las instituciones policiales y peritos serán considerados personal de seguridad pública y deberán sujetarse a evaluaciones de certificación y control de confianza.

Además, que las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos y peritos se rigen por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **LSSPEM**; que dichos elementos podrán ser separados de su cargo de conformidad con las disposiciones aplicables; que los miembros de las instituciones de seguridad pública deberán estar inscritos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; y que los elementos de las instituciones policiales pueden ser sujetos a investigación o procedimiento a cargo de las Unidades de Asuntos Internos respectivos.

Así mismo, el artículo 196 de la **LSSPEM** determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales, así como los peritos, con el Estado o los Municipios.

> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos,

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente expediente, existen los siguientes elementos de prueba para acreditar que la **parte actora**, **a partir del día dieciséis de enero del dos mil diez**, es sujeto de la **LSSPEM**:

Documental consistente en copia certificada de Memorandum de fecha **dieciséis de enero del dos mil diez**, firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, dirigido al Director de Recursos Humanos[3], mediante el cual hace saber lo siguiente:

> *"Por disposición del LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RIOS, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento,* ***con fecha 16 de enero*** *al 15 de marzo* ***del 2010****, se le concede ALTA TEMPORAL, al C.* [redacted] *como* ***MEDICO LEGISTA, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal****, cubriendo Plaza Creada* ***con el propósito de integrar los cuadros de Seguridad Pública Municipal en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública."***

(Lo resaltado fue realizado por este Tribunal)

Documental consistente en copia certificada de Memorándum de fecha diez de marzo del dos mil diez, firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, dirigido al Director de

---

[3] Visible a foja 42 del cuadernillo del expediente laboral del C. [redacted].

Recursos Humanos[4], mediante el cual hace saber lo siguiente:

> *"Por disposición del LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RIOS, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento, con fecha 16 de Marzo al 15 de Mayo del 2010, se le concede RENOVACIÓN DE CONTRATO, al* [redacted] *como* ***MEDICO LEGISTA, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal****, cubriendo Plaza Creada* ***con el propósito de integrar los cuadros de Seguridad Pública Municipal en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública." (sic)***
>
> (Lo resaltado fue realizado por este Tribunal)

Documental consistente en copia certificada de una parte del contrato titulado "RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO", siendo partes del mismo el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y el Ciudadano [redacted], del cual aparecen dos fojas, y se transcribe de la parte conducente de la primera[5] de ellas, lo siguiente:

> ***"RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO***
>
> ***RELACIÓN INDIVIDUAL ADMINISTRATIVA*** *DEL SERVICIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "EL AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LICENCIADO LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RÍOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR LA OTRA EL CIUDADANO* [redacted] *A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL* ***MÉDICO LEGISTA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1, 2, 3, 5, 8, 68 Y 194 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS****, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:*
>
> *DECLARACIONES*

[4] Visible a foja 37 del cuadernillo del expediente laboral del C. [redacted].

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

EL AYUNTAMIENTO DECLARA:

1.- Es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio …

Que para todos los efectos legales derivados de esta ***relación administrativa*** *del servicio declara tener como domicilio …*

Que para el cumplimiento de los fines establecidos en los artículos 21, 115 fracción III inciso H, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; 1, 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 2, 3, 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y para garantizar el derecho a la seguridad pública de todas las personas, habitantes o transeúntes en el Municipio es necesario requerir de personal que integre las corporaciones policiacas…"

(Lo resaltado fue realizado por este Tribunal)

Documental consistente en copia certificada del oficio DRH-324-02-2020, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y dirigido al Sub delegado de prestaciones económicas delegación ISSSTE, Cuernavaca, Morelos[6]; oficio del cual se transcribe lo siguiente:

"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el C. [redacted] ***ha laborado en este Ayuntamiento en diferentes Administraciones desde el 01 de Enero del 2002, bajo el régimen de honorarios en diferentes periodos, la última fecha de reingreso fue el 16 de Enero del 2010 como Médico Legista,*** *siendo hasta el 16 de Enero del 2012 que se le dá de alta en el servicio médico del I.S.S.S.T.E. …"*

Documental consistente en cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet[7], expedidos por el municipio de Cuautla, Morelos, a nombre de [redacted] que abarcan los meses de noviembre a diciembre del dos mil dieciocho, y de donde se desprenden los siguientes datos:

---

[6] Visible a foja 001 del cuadernillo del expediente laboral del C. [redacted]
[7] Visibles de la foja 9 a la 12 del expediente principal.

"Puesto: MEDICO
Depto: DEPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA"

Documental consistente en oficio CES/CEAISSP/2831-2021, de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, firmado por el Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, y anexo de dos fojas[8], dirigido al Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, en donde se le informa lo que en su parte conducente a continuación se transcribe:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> *"1. Remita el Registro actualizado de [redacted] con historial; el cual deberá contener cuanto menos los siguientes datos:*
> *En atención a este numeral, se envía hoja de servicio en original del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.).*
> *2. **Fecha en que fue dado de alta [redacted] en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.***
> *En respuesta a este numeral, la fecha de alta es **16 de enero de 2010.***
> ...
> *6. Copia simple de la Constancia de Consulta **de** [redacted] con Código de Barras CIB 170801005604P, para optimizar el informe solicitado y sobre esta documental se solicita informe:*
>
> *En atención a este numeral, **se envía la hoja de servicio en original, la cual contiene el CIB 170801005604P, haciendo mención de que los datos contenidos en la constancia de consulta están contemplados en la hoja de servicio.***
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y del anexo, se extrae lo siguiente:

> *"Fecha: 02/09/2021*
> *DATOS PERSONALES*
> *APELLIDO PATERNO [redacted]*
> *APELLIDO MATERNO: [redacted]*
> *NOMBRE(S): [redacted]*

[8] Visible de la foja 245 a la 248 del expediente principal.

ADSCRIPCIÓN ACTUAL. LA PERSONA NO CUENTA CON ADSCRIPCIONES ACTIVAS.
EMPLEOS EN SEGURIDAD PÚBLICA
DEPENDENCIA: ***SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.***
CORPORACIÓN: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
INGRESO: 16/01/2010
PUESTO FUNCIONAL: ***MEDICO***
RANGO O CATEGORIA: ***MEDICO LEGISTA***
MUNICIPIO O DELEGACION: ***Cuautla (MOR)***

DEPENDENCIA: ***SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.***
CORPORACIÓN: ***SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.***
INGRESO: 16/01/2010
PUESTO FUNCIONAL: COORDINADOR
RANGO O ATEGORIA: COORDINADOR SERVICIO MEDICO.
MUNICIPIO O DELEGACION: ***Cuautla (MOR)***

SEPARACIÓN: 01/02/2019

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Documentales que obran en copia certificada y original, por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[9] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM.**

Documental consistente en copia simple de la Constancia de Consulta en el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública[10], con código de barras CIB: 170801005604P, en la que se hizo constar que el C. [redacted] se encuentra inscrito en el Registro del Personal de Seguridad Pública con Clave única de Identificación Permanente (CUIP):

---

[9] ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[10] Visible a foja 13 del expediente principal.

EOCO751114H094484964; y además con los siguientes datos:

> *"Adscripción en: MORELOS*
> *Municipio: CUAUTLA (MOR)*
> *Dependencia: SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL*
> *Corporación: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL*
> *Puesto: MEDICO*
> *Nivel de Mando: OPERATIVO*
> *En el área de: SEGURIDAD PUBLICA"*

Documental que obra en copia simple, por lo que por sí misma no hace prueba plena, sin embargo, adminiculada con las demás probanzas, sí genera convicción en este Órgano Colegiado en favor del demandante.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Informe de Autoridad que mediante oficio número FGE/CECC/DG/0729/2021[11], rindió con fecha trece de abril del dos mil veintiuno, el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual informó al Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del **Tribunal,** lo que a continuación se transcribe:

> *"1. El nombre de la dependencia que **solicitó a éste Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, le fueran aplicados los exámenes de control de confianza** al ciudadano [redacted] **fue la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.***
> *2. Conforme a lo solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el ciudadano [redacted], fue evaluado para el puesto de Coordinador Médico.*

[11] Visible a fojas 180 y 181 del expediente principal.

3. Según lo referido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, al ciudadano [redacted] se le evaluó para un puesto Administrativo.
*4. Por lo que hace a las fechas en las que se le aplicaron al ciudadano [redacted] las **evaluaciones de Control de Confianza** estas son: el día 04 de noviembre de 2016, se le practicaron las pruebas de Toxicología, Médica y Psicológica respectivamente, el día 07 de noviembre de 2016 su examen Socioeconómico y finalmente con fecha 24 de noviembre de 2016, el examen Poligráfico."*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Testimonial a cargo de las testigos REYNA CRUZ SANTIAGO y SANTA EDITH OCAMPO GARCÍA; prueba desahogada en la audiencia de ley de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno[12], de la que se extrae de su parte conducente lo siguiente:

"...queda ante la presencia jurisdiccional la Ciudadana REYNA CRUZ SANTIAGO...
*En este acto se procede a formular las preguntas que fueron calificadas de legales y que están contenidas en el interrogatorio del demandante....a la CINCO: lo conozco porque trabajaba como médico legista en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, porque el día **veintiséis de enero del dos mil diecinueve** aproximadamente como a las diez de la noche yo circulaba sobre el libramiento de la carretera que va a Oaxaca a la altura de casa Vargas **cuando unos policías me indican que me orillara** que era **para una revisión de alcoholímetro** y al orillarme me dijeron que me bajara de mi vehículo y es donde se presenta con una bata blanca del lado izquierdo en una bolsa decía [redacted] y atrás de su bata decía **médico legista** y me dijo que era una **revisión para el alcoholímetro para prevenir algún tipo de accidente;** a la SEIS: porque se **presento como medico legista** como quedo en la contestación anterior;.....Acto seguido previa la separación de los testigos queda ante la presencia la Ciudadana SANTA EDITH OCAMPO GARCÍA....En este acto se procede a formular las preguntas que fueron calificadas de legales....a la CINCO: porque trabajaba como médico legista en la Secretaría de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos; a la SEIS: el día **veintidós de enero del dos mil diecinueve** yo me encontraba con mi novio en Cuautla Morelos, estaban dos en un antro llamado Momma, cuando salimos de ahí justamente en la esquina nos hizo la parada tránsito nos indicó que nos estacionáramos y de ahí se acercó el ciudadano [redacted] se presentó y nos explicó el procedimiento que nos iba a hacer que era la **prueba del alcoholímetro** llevaba una bata blanca donde*

[12] Visible de la foja 197 a la 204 del expediente principal.

decía su nombre en su lado derecho y atrás con letras negras decía ***médico legista****..."* (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pruebas que en su conjunto son valoradas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 490[13] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM,** y de las cuales se puede concluir lo siguiente:

Que el C. [redacted] ha laborado en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en diferentes Administraciones desde el 01 de Enero del 2002, bajo el régimen de honorarios en diferentes periodos; qué con fecha **dieciséis de enero de dos mil diez**, fue contratado como médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el propósito de integrar los cuadros de Seguridad Pública Municipal en apego al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que según los Comprobantes Fiscales expedidos por el municipio de Cuautla, Morelos, a nombre de [redacted] que obran en autos a fojas de la 9 a la 12, aún en los meses de noviembre a diciembre del dos mil dieciocho, el actor seguía desempeñando su función como médico ante dicha dependencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[13] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
...

Asimismo, la valoración de las pruebas arroja que con fecha **dieciséis de enero del dos mil diez**, la **parte actora** fue dado de alta en el **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; que cuenta con Clave única de Identificación Permanente (CUIP):** [redacted] empleo en seguridad pública municipal, ante la corporación "Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito", con la categoría de médico legista, en el municipio de Cuautla, Morelos; siendo dado de baja en dicho registro con fecha primero de febrero del dos mil diecinueve; y que a solicitud de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla**, **Morelos**, en el año dos mil dieciséis, le fueron aplicados al C. [redacted] **exámenes de control de confianza**.

De igual manera, el desahogo de la prueba testimonial refuerza la **función que desempeñaba la parte actora** como médico legista en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, pues los testigos fueron atestes en declarar que el C. [redacted] participaba en los retenes de la policía en su función de médico para aplicar pruebas de alcoholímetro; esto en prevención de algún accidente; hechos que les constan a los testigos en el año del dos mil diecinueve.

Ahora, si bien es cierto que existen constancias de que la **parte actora** ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en diversas administraciones desde el año dos mil dos, también es cierto, que no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten que antes del **dieciséis de**

enero del dos mil diez el demandante fuera sujeto de la **LSSPEM;** pues es desde esta fecha en adelante, que existen probanzas en juicio, de que el demandante realizaba funciones propias de seguridad pública; qué fue dado de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con Clave única de Identificación Permanente; qué le fueron realizadas evaluaciones de control de confianza; y qué realizaba funciones en colaboración con la policía, en prevención de algún accidente.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Continuando con el análisis de la competencia de este **Tribunal** en relación al cargo ocupado por la **parte actora** y las funciones que realizaba, a continuación se analiza lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, de demanda y contestación a la misma.

Al respecto la **parte actora,** dentro del capítulo de hechos de su escrito inicial[14], hizo referencia de los términos y condiciones en que prestó sus servicios para la autoridad demandada, manifestando lo siguiente:

> *"Con fecha 01 de noviembre del 2002, fue, que ingrese a prestar mis servicios para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; en donde, fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado; y en últimas fechas tenía las siguientes condiciones de trabajo y que son:*
> *I.- Nombramiento: Medico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; y realizaba las funciones inherentes a esa categoría como las que me indicaban mis superiores jerárquicos.*
> *No por el hecho, que no tenga el cargo de "Policía", eso, no impida, que no se trate de una relación administrativa; si no, que se debe valorar en el área que estaba adscrito como las funciones que*

[14] Visible a fojas 4 y 5 del expediente principal.

realizaba que siempre tenían de carácter operativas (es decir, acompañaba a los elementos policiacos a sus recorridos -rondines-) y también, participaba en campañas para lograr la prevención del delito. Y en ese sentido, se desprende de manera clara la existencia de una relación administrativa entre el suscrito con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; situación, que se justifica en términos de las documentales que se exhiben como prueba…." (sic)

Por su parte, las **autoridades demandadas** en sus respectivos escritos de contestación de demanda visibles a fojas 107 y 107 vuelta (contestación realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos), y 118 y 118 vuelta (contestación emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos), expresaron lo siguiente:

"Precisado lo anterior, y atendiendo al escrito inicial de demanda de la parte actora, se desprende una confesión expresa consistente en; "…nombramiento: Medico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos…" situación que conduce a la convicción, de que entre la parte actora, y el Ayuntamiento demandado, no existe una relación de carácter administrativa, toda vez, que con independencia de lo aludido por la actora, en términos estrictos el actor no es parte de los miembros de seguridad pública, tal como se ha señalado con antelación, ya el desempeño de sus funciones no conducen el objetivo de ofrecer seguridad pública a la sociedad.
Además de lo expuesto, es importante enfatizar que en términos de la confesión expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en la que menciona que sus funciones son; Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos…" en tal supuesto, se infiere que el desempeño de sus funciones era brindar servicio medico a los miembros de las instituciones de seguridad pública, que ninguna relación tiene tales actividades con la seguridad publica que se encuentra a cargo del Ayuntamiento." (Sic)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; es decir, que quien afirma está obligado a probar; no obstante, de conformidad con el artículo 387, fracción I de la ley antes invocada, existe excepción al principio de la carga

de la prueba, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

> *"**ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*
> *En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*
>
> ***ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*
> *I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;*
> *[...]"*

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma previamente transcritos, existe carga probatoria para ambas.

En este sentido, las **autoridades demandadas** negaron que su relación con la **parte actora** fuera de carácter administrativa, y afirmaron que no es parte de los miembros de seguridad pública, pues manifestaron que el desempeño de sus funciones era brindar servicio médico a los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Sobre estas negaciones y afirmaciones, la carga probatoria recaía en las **autoridades demandadas**, quienes tienen mayor facilidad para demostrar la función que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, sin que se advierta que lo hubieran hecho, pues no ofertaron pruebas tendientes para acreditar su dicho.

Contrario a ello en autos obran las pruebas documentales, el informe de autoridad y la testimonial que fueron anteriormente analizadas, y que adminiculadas entre sí, demuestran que a partir del día **dieciséis de enero del dos mil diez**, la parte actora era sujeto de la **LSSPEM**.

Por todo lo anterior disertado, quedó acreditado que lo que la **parte actora** a partir del **dieciséis de enero del dos mil diez**, en su calidad de médico, se encuentra considerado como auxiliar de la instituciones policiales y en consecuencia como personal de seguridad pública, por lo que este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto. Resultando improcedentes por infundada las defensas hecha valer al respecto por las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, se concluye que la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[15]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

[15] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las **autoridades demandadas** opusieron como causales de improcedencia, las establecidas en las fracciones IV, XIV y XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestando que se configuran: porque el acto de impugnación no corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; porque el acto reclamado es inexistente; y porque el acto impugnado no constituye en sí mismo un acto de autoridad.

Por cuanto al análisis de las causales de improcedencia que plantean las demandadas, la primera de ellas, ya ha sido analizada en el capítulo anterior al declararse la competencia de este **Tribunal** para conocer del presente juicio; y por cuanto a las siguientes dos causales que hace valer, **se desestiman** debido a que guardan relación directa con el fondo del asunto planteado, tal como se analizará en los siguientes capítulos.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.[16]
Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

[16] Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por otra parte, una vez hecho el análisis correspondiente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad sobre la que este **Tribunal** deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del Caso

La **parte actora** señaló como acto impugnado el cese verbal injustificado de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por parte de las **autoridades demandadas** quienes manifestaron que la **parte actora** no es objeto de un procedimiento para el cese de sus funciones porque no es parte de las instituciones de seguridad pública; y que suponiendo que el cese haya ocurrido, este no constituye un acto de autoridad, sino un acto emitido con el carácter de persona moral oficial privada, es decir, como un ente particular, similar al despido de un patrón[17].

6.1.1 Argumentos de la parte actora

El demandante hace valer en la única razón de impugnación del escrito inicial de demanda, que tenía una

[17] Visible a fojas: 107 vuelta, 108 y 109 por cuanto al escrito de contestación de demanda del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y a fojas 118 vuelta y 119 por cuanto a la contestación de demanda emitida por el Secretario Municipal de Cuautla, Morelos.

relación administrativa con la **parte demandada** por las funciones que realizaba dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, por lo que la única forma de separarlo de su trabajo debía ser por medio de un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos, y en términos de ese procedimiento debía ser sancionado por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, pero fue algo que no hicieron las **autoridades demandadas**, violentando sus derechos humanos.

Así mismo refiere que nunca fue emplazado dentro de procedimiento alguno y que no ha tenido la posibilidad de defenderse para contestar la queja que se haya interpuesto en su contra, para saber que hechos y la persona que depone en su contra; qué tampoco tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas como repudiar las de su contraria y alegar a su favor, en términos de la **LSSPEM;** que las **autoridades demandadas** debieron cumplir con estas formalidades legales para estar en condiciones de destituirle de su trabajo.

Por otro lado, argumenta que tanto la emisión como ejecución del acto impugnado versa por una autoridad que no tiene facultades para ello, que existieron claras omisiones o incumplimiento a las formalidades del procedimiento y que consiste en una arbitrariedad como injusticia manifiesta sobre la existencia del acto que se impugna.

6.1.2 Argumentos de las autoridades demandadas

Las demandadas desarrollan en sus respectivos escritos de contestación de demanda[18], argumentos relativos a la falta de competencia de este **Tribunal** para conocer del presente asunto, situación de la cual no se abundará por haberse ya analizado y decretado la competencia en términos de lo disertado en el capítulo 4 de esta resolución.

Por otra parte, niegan haber ordenado el cese de la parte actora, solicitando el sobreseimiento del juicio, reiterando que el actor no es miembro de las instituciones de seguridad pública; qué el acto que se reclama no es propiamente un acto de autoridad, sino un acto emitido por una autoridad en calidad de particular, esto es de patrón; y que el actor a partir del día veintiocho de enero del dos mil diecinueve dejó de acudir al centro de trabajo sin justificación alguna.

Sigue manifestando, que el agravio hecho valer por el actor resulta infundado toda vez que no realiza razonamiento tendiente a demostrar que el derecho que reclama le asiste; refiere que el actor no hace una expresión clara del porqué el acto de autoridad le afecta en su derecho, pues se constriñe a mencionar qué, por ser un miembro de seguridad pública, la forma de separarlo de su encargo es a través de un procedimiento administrativo.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[18] Contestación de demanda formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, visible de la foja 105 a la 113; y escrito de contestación realizado por el Secretario Municipal de Cuautla, Morelos, visible de la foja 117 a la 122.

Así mismo señala que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que requiere que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones; y refiere que de lo único que se duele el actor es que a su juicio, se le debió iniciar un procedimiento administrativo, sin que tal juicio le sea aplicable a la actora.

6.1.3 Fijación de la litis

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la determinación de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, emitido por las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6.2 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE**

OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[19]
De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En ese tenor, se considera **fundada** la razón de impugnación hecha valer por el actor en donde señala que la única forma de separarle de su trabajo, era realizando un procedimiento en el que se le permitiera defenderse, ofrecer pruebas, alegar a su favor en términos de lo señalado en la **LSSPEM,** siendo la única manera en la que se le podía destituir de su trabajo, y que por ello las autoridades incurrieron en claras omisiones e incumplimiento con las formalidades del procedimiento y que por ello el acto impugnado es ilegal y debe declararse nulo.

---

[19] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Lo anterior es así, pues en el capítulo 4 de la presente resolución, se analizó que la **parte actora** se encuentra considerada como personal de seguridad pública y es sujeto a la **LSSPEM**; por tanto, debió realizarse un procedimiento por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del **acto impugnado,** y al no concatenarse estos elementos se estaría contraviniendo el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el cual prevé el derecho humano de audiencia, mismo que establece:

> **Artículo 14.** ...
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> ...

Ahora bien, la **LSSPEM**, regula entre otras cuestiones, el régimen disciplinario de los elementos de seguridad pública, entre otros, de los municipios de la entidad en sus artículos 88, 159, 163, 164, 166, 168 al 172 y 176[20], mismos

---

[20] **"Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
..
Artículo 159.- Serán **causas justificadas** de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
...
III. **Faltar a sus labores por tres o más días,** en un período de treinta días naturales, **sin permiso del Titular de la Dependencia** Estatal o **Municipal o sin causa justificada**;
IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
...

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.
Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.
Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...
II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

...
Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.
Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.
Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.
Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.
Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.
Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.
Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

que establecen en esencia, que la separación del cargo de un elemento de seguridad pública, debe estar necesariamente motivada por incumplir sus obligaciones legales (causa justificada), lo cual siempre será materia del desahogo de un procedimiento administrativo en que habrá de respetarse su derecho de audiencia y deberá culminar con una resolución fundada y motivada que defina su situación administrativa, dictada por la autoridad competente, en el caso particular, el Consejo de Honor y Justicia del municipio en el que se desempeñó, que es Cuautla, Morelos.

---

pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. **Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia** dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, **a efecto de que éste emita la resolución respectiva**, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.
Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la **resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.**
De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.
Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un **Consejo de Honor y Justicia**, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.
El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:
I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
II. La suspensión temporal de funciones;
III. Cambio de adscripción, y
IV. Los recursos de queja y rectificación."

Razón por la cual, la separación del personal de seguridad pública sólo puede realizarse por causa justificada (legal), determinada por una autoridad administrativa competente que en el caso que nos ocupa es el Consejo de Honor y Justicia, a través de una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento en que se haya respetado su derecho de audiencia; luego entonces, la materia del litigio consiste en determinar si existe causa justificada de la separación del cargo que desempeñaba el actor y si fueron observadas las formalidades del procedimiento; sin embargo de las constancias procesales no se aprecia lo anterior.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De actuaciones se advierte que solo la autoridad demandada, Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, al contestar la demanda, exhibió un documento en original y uno más en copia simple, sin embargo, una vez que se abrió el juicio a prueba no las ratificó en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** no obstante, la Sala del conocimiento para mejor proveer admitió las aludidas pruebas que exhibió, siendo las siguientes:

1.- **La Documental**: Consistente en original del acta circunstanciada de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, levantada en el local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio SSPyTM/DJ/0297/2020 de fecha doce de febrero del dos mil veinte, firmada por Celsa Juliana Romero Acevedo en su carácter de Encargada de despacho del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Pruebas que, al ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se obtiene que no puede concedérseles valor probatorio para tener por demostradas las defensas hechas valer por las **autoridades demandadas**, en el sentido de que el actor no es miembro de las instituciones de seguridad pública o qué el acto que se reclama no es propiamente un acto de autoridad, sino un acto emitido por una autoridad en calidad de particular, esto es de patrón.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las **autoridades demandadas** manifestaron que el actor a partir del día veintiocho de enero del dos mil diecinueve dejó de acudir al centro de trabajo sin justificación alguna, y estas documentales fueron ofrecidas con la intención de acreditar tal circunstancia; sin embargo, si las autoridades demandadas consideraban que existía una causa justificada para separar al demandante de su encargo, entonces resulta evidente que debieron llevar a cabo un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de su remoción; procedimiento que debía seguirse ante la autoridad competente, como lo es la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, en la que se le otorgara su derecho de

audiencia y una vez agotadas las etapas del procedimiento, debía emitirse la sentencia definitiva por parte del Consejo de Honor y Justicia.

Ya que las documentales anteriormente descritas, no son documentos idóneos para acreditar que incurrió en las faltas que refieren las demandadas, pues no se trata de un procedimiento administrativo **ante la autoridad competente** en el que se apreciara que se notificó al actor y que se le otorgó el la garantía de audiencia, así como el desahogo de secuelas procesales y la determinación a través de una resolución en la que de manera fundada y motivada determinaran su separación justificada.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es ilegal, porque las **autoridades demandadas** no acreditaron que con motivo de la inasistencia a laborar, que refieren incurrió el actor, al ser una causal para decretar en términos de ley la remoción del cargo, se haya realizado el procedimiento administrativo en el que se le hubiera respetado el derecho de audiencia del actor a través del procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que establece la **LSSPEM**.

Por tanto, al haber una violación formal, es procedente **declarar la ilegalidad** del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...
>
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

En tal consideración, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**. En consecuencia, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

7. PRETENSIONES

Antes de realizar el análisis de las pretensiones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el hecho primero, numeral I, del escrito inicial de demanda, visible a foja 5 del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un **salario quincenal** por la cantidad de [redacted]

Al respecto, las **autoridades demandadas** no controvirtieron esta circunstancia, pues expresaron que no afirmaban ni negaban el hecho. Sin embargo, en autos obran entre otras, las siguientes documentales:

1) **Documental.** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet que corresponde al periodo, del primero al quince de noviembre del año dos mil dieciocho expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos a nombre del [redacted][21]

2) **Documental.** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet que corresponde al periodo, del

[21] Visible a foja 9 del expediente principal.

dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciocho expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos a nombre del [redacted][22]

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Pruebas de las cuales se desprende que el salario del actor es por la cantidad de $[redacted] de manera quincenal; integrado por el concepto de "Sueldo" equivalente a [redacted], y el concepto de "Despensa", por un monto de [redacted]

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base a dicho salario, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

[22] Visible a foja 10 del expediente principal.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por cuanto, a la fecha de ingreso, en términos de lo disertado en el capítulo 4 de esta sentencia, se tendrá como tal el día **dieciséis de enero del dos mil diez**, que es la fecha a partir de la cual se ha acreditado en juicio que la parte actora es sujeto de la **LSSPEM**, pues antes de esta fecha, este **Tribunal** no tendría competencia para resolver al respecto.

Ahora bien, por cuanto a la fecha en que fue cesado, el actor manifestó que ocurrió el día veintiocho de enero del dos mil diecinueve. Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron que en esa fecha el actor dejo de presentarse a laborar, por lo que ambas partes son coincidentes en la fecha de terminación de la relación administrativa; siendo ésta la que se tomará en cuenta para el cálculo de prestaciones

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y **LSERCIVILEM;** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> "**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

> Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.1 Análisis de las pretensiones

A continuación, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

El actor demanda el pago de la cantidad de [redacted] por concepto de indemnización por tres meses de salario, derivado del cese verbal injustificado del que fue objeto, solicitada el inciso **a)**.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, puesto que si en el presente juicio se actualizaban las causales de improcedencia hechas valer, luego entonces, las prestaciones accesorias correrían con la misma suerte que la principal.

Este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que es **procedente** el pago de la **indemnización** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, y al existir un impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando. En tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* del artículo 69 de la **LSSPEM,** y de la jurisprudencia que a continuación se transcriben:

> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)
>
> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].[23]

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en

[23] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Públicada en el Semanario Judicial de la Federación

su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto y en términos de lo transcrito y de observancia obligatoria, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, e incluso a veinte días por cada año de servicios, aún y cuando esta última prestación no hubiese sido reclamada por el actor.

Atendiendo a lo anterior y por cuanto al importe de las pretensiones, se calcularán tomando como base lo establecido en párrafos que anteceden en el capítulo 7.

En este sentido, por lo que respecta al pago de tres meses de salario, este monto asciende salvo error u omisión a la cantidad de [redacted]

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[redacted] x 3	[redacted]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año de prestación de servicios tenemos que, del **dieciséis de enero de dos mil diez** al **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, da un total de **nueve años** y del **diecisiete de enero al veintiocho de enero de dos mil veintiuno** son **doce días**.

Es así que el tiempo que prestó sus servicios la **parte actora** para las demandadas fue por **nueve años con doce días**.

Para obtener el proporcional de los **doce días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica la remuneración diaria a razón de [redacted] por 12 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

20 días por año) resultando [redacted]

Cantidad que sumada con el resultado de nueve años, salvo error u omisión asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[redacted] x 20 x 9	$ [redacted]
[redacted] x 12 x 0.054794	[redacted]
Total	[redacted]

Así mismo, el actor demanda el pago de la cantidad que resulte por concepto de **salarios dejados de percibir**, a partir del día del cese injustificado, y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita esta autoridad, solicitada en el inciso **b).**

Las **autoridades demandadas** manifestaron de manera general, respecto de las pretensiones marcadas con los incisos **b), c), d) y e)**, que resultan improcedentes, puesto que si en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia que hicieron valer, luego entonces, las pretensiones accesorias correrían con la misma suerte que la principal.

En lo particular, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **b)**, el pleno de este Tribunal sustenta que **es procedente el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria dejada de percibir.** Lo anterior atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

> Artículo 89- [...]
> Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. ...

El precepto anterior dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el **acto impugnado**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De igual forma encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la *Ley de amparo*. Dicho criterio jurisprudencial fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a continuación se transcribe:

> **"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.**[24]
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un

[24] Época: Décima Época, Registro: 2010376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.), Página: 3315

órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; **de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. **En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.**"

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende el derecho de la **parte actora** a percibir la remuneración diaria ordinaria, sin embargo, también de la misma se desprende que de manera categórica señala, que este pago debe

realizarse desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. En el caso que nos ocupa es a partir del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que fue cesado verbalmente, hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, como ya se ha dicho, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor percibía como salario diario la cantidad de [redacted]

Por lo que la cantidad a pagar, por el concepto antes analizado, salvo error u omisión asciende, calculado hasta el mes de octubre del presente año dos mil veintidós, a [redacted]

Temporalidad	Días transcurridos	X el salario diario	Cantidad
Del 28 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2022.	1,369 días	[redacted]	[redacted]

El actor demandó el pago de **despensa familiar** desde la fecha en que se ejecutó el **acto impugnado**, a razón de siete días de salario mínimo de manera mensual, hasta que se cumplimente la sentencia; pretensión solicitada en el inciso **c)**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como ya antes se ha mencionado, por cuánto a la reclamación de esta pretensión, las **autoridades demandadas** también refirieron en sus respectivos escritos de contestación de demanda, que resulta improcedente, puesto que si en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia que hicieron valer, luego entonces, las pretensiones accesorias correrían con la misma suerte que la principal.

El derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 4 fracción III de la **LSEGSOCSPEM**, indicando el primero de ellos, que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a recibir como prestación una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos. De lo que se desprende que es un derecho del trabajador y un deber de la autoridad proporcionar dicha prestación.

Ahora bien, tal y como se aprecia en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del demandante, que obran a fojas 9 y 10 del presente expediente y que fueron descritos en líneas anteriores dentro del capítulo 7 de la presente resolución, se advierte que el salario del actor es por la cantidad de [redacted] de manera quincenal; integrado por el concepto de "Sueldo" equivalente a [redacted] **y el concepto de "Despensa", por un monto de** [redacted]

Por tanto, esta prestación, si bien es procedente, la misma ya se encuentra integrada al salario del actor y estaría cubierta al condenar a las **autoridades demandadas** al pago de la prestación inmediata anterior marcada con el inciso **b)** consistente en la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir. Por tal razón, no es factible condenar a la autoridad al pago de esta prestación, pues en caso de hacerlo, se estaría obligando a la autoridad a un doble pago.

En este tenor, como se ha referido, el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** señala un monto mínimo para dicha prestación, que es el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo cual deja abierta la posibilidad de que el monto pueda ser mayor; es decir, fija un mínimo, más no un máximo.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Bajo esta tesitura, también se aprecia, que las autoridades demandadas venían pagando al actor, una cantidad evidentemente mayor que los siete salarios mínimos estipulados en la ley para esta prestación, esto es, la cantidad de [redacted] mensuales; por tanto, no podrán disminuir el monto que se le estaba cubriendo por este concepto.

Respecto de la prestación identificada con el inciso **d)** consistente en prima vacacional desde que el actor fue separado, hasta que se cumplimente la sentencia, esta se analizará más delante de manera conjunta con la prestación

marcada con el inciso **f)** consistente en el pago de vacaciones, al estar relacionadas entre sí.

La prestación reclamada en el inciso **e)** consistente en el pago de **aguinaldo** a razón de 90 días por año, desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; así como el pago de aguinaldo en su parte proporcional del año dos mil diecinueve, solicitada en el inciso **g)**, se analizan de manera conjunta al estar relacionadas entre sí.

Las **autoridades demandas** dentro de su contestación de demanda manifestaron, por cuanto al inciso **e)**, que es improcedente al ser prestación accesoria de una principal que consideran improcedente; y por cuanto al inciso **g)**, señalaron que es improcedente por haber operado la prescripción señalada en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Las **autoridades demandadas** no desvirtuaron la existencia e ilegalidad del **acto impugnado**. Por otra parte, ya se ha hecho mención, que se tiene como fecha del **acto impugnado** el día veintiocho de enero del dos mil diecinueve, y de autos se advierte que la parte actora interpuso su demanda el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve[25]; es decir, quince días hábiles del después del acto, sin que hubieran transcurrido los noventa días hábiles a que hace referencia el artículo en cuestión; por tanto, resulta por demás evidente que no opera la prescripción que hacen valer las demandadas.

---

[25] Visible a foja 1 vuelta del expediente.

Es **procedente** el pago de estas prestaciones; así mismo, es fundada la petición en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

> Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario,** con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (fecha hasta la cual se hace el cálculo), y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente. En esa tesitura el tiempo a considerar es de 3 años 300 días que arroja un total de 1395 días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] M.N.) por 1395 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted]

Salario diario x periodo De condena x proporcional Diario de aguinaldo.	[redacted] * 1395 * 0.246575
Total de aguinaldo	[redacted]

El actor solicitó el pago de **vacaciones** en el inciso **f)** correspondiente a la segunda parte del año dos mil dieciocho.

Respecto al pago de vacaciones, las **autoridades demandadas** manifestaron que estas son improcedentes porque operó la prescripción establecida en el artículo 200 de

la **LSSPEM**, circunstancia que no se actualiza, pues como antes se estableció, el actor presentó su escrito inicial de demanda ante este Tribunal el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, sin que hubieran transcurrido los noventa días hábiles a que hace referencia el artículo en cuestión.

Es procedente el pago de **vacaciones** correspondiente al pago del segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, pues las **autoridades demandadas** no ofrecieron prueba alguna para acreditar que esta prestación ya le hubiera sido cubierta a la **parte actora**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**[26] que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

En el caso de estudio, tenemos que al ser reclamado y procedente el pago correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, este se calculará multiplicando el salario diario del actor por los diez días correspondientes a dicho segundo periodo, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión, arrojando la cantidad de $[redacted]

Del primero de julio al treinta	[redacted]	10=

[26] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

y uno de diciembre 2018 correspondiente al Segundo periodo del año 2018.	[redacted]

Ahora bien, en lógica de lo anterior resuelto, al no haberle sido pagas las vacaciones al actor correspondientes al segundo periodo del año dos mil dieciocho, resulta concluyente, que las subsecuentes a ese periodo tampoco han sido cubiertas, por lo que le corresponde a la **parte actora** el derecho a recibirlas hasta en tanto se haga el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Para obtener la cuantificación de las vacaciones a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se determina que han trascurrido **noventa y dos quincenas** como se deriva del siguiente cuadro:

Periodo	Quincenas
2019	
Enero a diciembre	24
2020	
Enero a diciembre	24
2021	
Enero a diciembre	24
2022	
Enero a octubre	20
TOTAL	**92**

Las **noventa y dos quincenas** multiplicadas por quince, dan como resultado la cantidad de **1,380 días.**

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre

365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **1,380** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado **75.61** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de [redacted] N), dando la cantidad de [redacted]) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis. Ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	1,380 X 0.054794= 75.61 días
Total	75.61 X [redacted]

El actor en el inciso **d**) de su escrito inicial, reclamó el pago de la **prima vacacional** dejado de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Respecto a dicha prestación las **autoridades demandadas** manifestaron de igual manera, que si en el

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

presente juicio se actualizan las causales de improcedencia que hicieron valer, luego entonces, las pretensiones accesorias correrían con la misma suerte que la principal.

Este Pleno determina que es procedente el pago de la prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**[27], por cuanto a la parte proporcional correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, y así mismo por cuanto al periodo calculado del primero de enero del año dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre del dos mil veintidós. Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [redacted]

Vacaciones proporcionales correspondientes al segundo periodo del año 2018. [redacted]	* 0.25
Sub total	[redacted]
Prima vacacional del 28 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2022. [redacted]	* 0.25
Sub total	[redacted]
Total de prima vacacional.	

Por otro lado, el demandante reclama en el inciso **h)** el pago de la prima de antigüedad desde que ingresó a laborar hasta la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado.

---

[27] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:
> I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada, y que en el caso que nos ocupa, tal y como quedó disertado en el capítulo 4, la

competencia de este **Tribunal** quedó acotada a la fecha en que se acreditó que la parte actora es sujeto a la **LSSPEM**, esto es, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diez.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve[28] en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[29].
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del día dieciséis de enero de dos mil diez, fecha en que la **parte actora** ingresó a

---

[28] http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2019/

[29] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

laborar como elemento de seguridad pública sujeto a la **LSSPEM**, pues como se resolvió, antes de esa fecha este **Tribunal** no es competente para su conocimiento, y al veintiocho de enero de dos mil diecinueve; es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió nueve años más doce días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 12 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.032 es decir que la accionante prestó sus servicios 9.032 años.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve fue a razón de [redacted] multiplicado por dos da como resultado [redacted], que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 9. 032 (años trabajados), que dan como resultado la cantidad de [redacted] M.N.) salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[redacted] * 12 * 9.032
Total	[redacted]

El actor en el inciso **i)** de su escrito inicial, reclamó el pago por concepto de salarios devengados correspondientes

del primero al veintisiete de enero del año dos mil diecinueve, mismos que dice no se le pagaron.

Las **autoridades demandas** en su escrito de contestación de demanda manifestaron, que esta pretensión era improcedente puesto que había operado la prescripción establecida en el artículo 200 de la LSSPEM; sin embargo tal y como ya se ha establecido en la presente sentencia, el cese del actor fue el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada ante este Tribunal el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve; por tanto no se actualiza la hipótesis de prescripción que hacen valer las demandadas; y por otra parte no exhibieron prueba alguna para acreditar que cumplieron con la pretensión reclamada.

Por tanto, resulta procedente el pago por concepto de salarios devengados, correspondientes del primero al veintisiete de enero del año dos mil diecinueve. En tal circunstancia y para el cálculo de esta prestación, se deberá multiplicar el número de días trabajados (27), por el salario diario del actor ([redacted]), que arrojan la cantidad de [redacted]).

La pretensión solicitada en el inciso **j)** consistente en la exhibición de las constancias que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, en caso de que no se haya efectuado, se realice el pago retroactivo.

Las **autoridades demandadas** nada manifestaron al respecto ni exhibieron documentos para acreditar el cumplimiento de esta prestación.

Este Pleno considera que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace de los artículos 1, 4 fracción I, 5 y transitorio noveno de la **LSEGSOCSPEM**[30] además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM** [31].

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[30] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[31] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*[32]; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSPEM**, **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

> **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[33]
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del

---

trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

[32] **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[33] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos no se desprende que el actor contara con dicha prestación. En consecuencia, se condena las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, que hayan dejado de cubrirse desde el dieciséis de enero de dos mil diez hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, debiendo exhibir las constancias con las que acredite el pago de las cuotas correspondientes.

La pretensión solicitada en el inciso **k)** consistente en tiempo de servicio laborado y el salario que percibía en cada año.

La **LSEGSOCSPEM** en su artículo 15[34] señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por

[34] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la hoja de servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil diez, al veintiocho de enero de dos mil diecinueve; a nombre de la **parte actora**, así como la constancia de salarios, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

I) El demandante reclamó que las autoridades se abstengan de ordenar y/o solicitar que se realice inscripción alguna ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en su expediente personal, así como la entrega de su baja en la corporación.

El artículo 150 segundo párrafo[35] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

---

[35] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por tanto, no es procedente entregarle la baja solicitada. En el entendido que como ha quedado establecido, el cese de la **parte actora** fue injustificado; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[36].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad

[36] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Se atiende con ello la pretensión de la actora, porque quedara fehaciencia en dicho registro que, no dio motivo a su separación. Sin que ello conlleve que pueda ser reinstalado o reincorporado a otro cuerpo de seguridad pública, porque que ha quedado razonado a lo largo de esta sentencia, que dicha situación está prohibida constitucionalmente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII.

En los incisos **m)** y **n)** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, el actor reclamó el pago por descuento indebido que en el año dos mil dieciocho se le realizaron a su salario, relacionado con los conceptos de despensa y aguinaldo. Pretensiones que se resuelven de manera conjunta por tener relación entre sí y similitud.

Las **autoridades demandadas** no manifestaron nada al respecto en sus respectivos escritos de contestación de demanda.

En autos obran a fojas, de la 9 a la 12, cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que expide el municipio de Cuautla, Morelos, a nombre de [redacted] Los primeros dos comprobantes (foja 9 y 10) corresponden al pago de salario del actor, que comprenden el periodo del primero al quince y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, respectivamente, de donde se puede apreciar, que en ambos se establece un pago

"total", y posteriormente un concepto denominado "Neto del recibo", mediante el cual se le dejan de pagar quincenalmente al actor la cantidad de [redacted] como se aprecia en cada uno de ellos, sin que se justifique dicho descuento.

Así mismo y por cuanto a los comprobantes fiscales a nombre del actor, visibles a fojas 11 y 12, de fechas quince de diciembre y veinte de diciembre del dos mil dieciocho, que corresponden al pago de aguinaldo en favor del demandante, se advierte de igual manera, sin justificación alguna, un descuento de [redacted] en cada uno de ellos y que sumados dan la cantidad de [redacted].

Por lo anterior y ante el silencio de las autoridades demandadas y las referidas documentales consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos a nombre de [redacted] resulta procedente la prestación marcada con el inciso **m)** por el descuento indebido que en el año dos mil dieciocho se le realizó al salario del actor, calculados a razón de dicho descuento por [redacted] por doce meses, que dan como resultado la cantidad de [redacted]

Así mismo y en los términos antes razonados, es procedente la pretensión marcada con el inciso **n)** por el

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

descuento que en el año dos mil dieciocho se le realizó al aguinaldo del actor. En consecuencia, se le deberá reintegrar la cantidad de [redacted] por este descuento injustificado.

7.2 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas,** deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

A dicho cumplimiento están sujetas las **autoridades administrativas,** que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se trascribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."[37]

---

[37] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:**

El cese injustificado emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

8.2 Se **condena** a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[redacted]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[redacted]
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	[redacted]
Aguinaldo	[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Vacaciones	[redacted]
Prima vacacional	[redacted]
Prima de antigüedad	[redacted]
Salarios devengados del primero al veintisiete de enero del dos mil diecinueve	[redacted]
Descuentos injustificados al salario en el año dos mil dieciocho	[redacted]
Descuentos injustificados al aguinaldo en el año dos mil dieciocho	[redacted]
TOTAL	[redacted]

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que conforme a esta sentencia sea procedente hasta el pago correspondiente.

8.2.2 Exhibición de las constancias de pago retroactivo de las aportaciones ante una Institución de Seguridad Social, que hayan dejado de cubrirse desde el dieciséis de enero de dos mil diez hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve

8.2.3 La entrega de Hojas de Servicios y salario con arreglo a la presente sentencia.

8.3 Es **improcedente,** en términos de la presente resolución:

8.3.1 El pago por concepto de despensa familiar en términos de lo disertado en la presente resolución.

8.3.2 La abstención de solicitar la inscripción de la resolución ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la entrega de baja de la corporación.

8.4 Se concede a las autoridades Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del **acto impugnado.**

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora,** contra el **acto impugnado**, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.1.1 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones

que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

QUINTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a los conceptos establecidos en el apartado **8.2.1, 8.2.2** y **8.2.3** de la presente sentencia, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, informando a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SEXTO. Son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **8.3** de este fallo.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo resuelto.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[38]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien vota en contra; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR,** Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por Ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[39], en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

---

[38] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

[39] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR

DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-005/2020,** promovido por [redacted] contra **el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otro**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

VRPC

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.